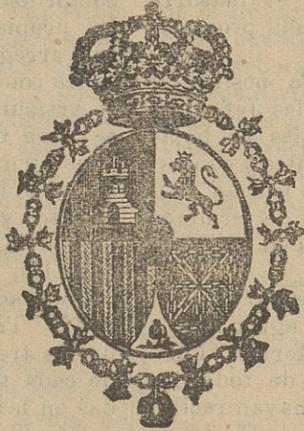


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1925.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(CONTINUACION).

## CAPITULO III

## Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tenga deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de

provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, La Dirección general del Instituto Geográfico Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de la nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuz-

guen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

## CAPITULO IV

## Deslinde de fincas.

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a

contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

*Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.*

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

## CAPITULO V

### *Rectificación del amillaramiento.*

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramiento».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisficiera con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de Julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliere, el amillaramiento rectificado seguirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

## CAPITULO VI

### *Trabajos topográficos.*

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y, por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllas.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquéllas.

2.ª Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.º

3.ª Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.ª Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.ª Trabajos topográficos de

comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesarios, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.ª Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.ª Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.º

4.ª Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.ª Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 : 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

Artículo 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individual o colectivamente, desearan efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les concede.

## CAPITULO VII

### *Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.*

Artículo 20. Entregado por el Servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polígonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los Municipios se harán cargo, por intermedio del personal, afecto

al servicio de valoración, de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos.

a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.

b) Determinación del valor real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta corresponda al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los distintos cultivos reconocidos en el término municipal.

c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Artículo 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Artículo 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial, acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Artículo 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a las dificultades que presente el trabajo a realizar, y si pasado éste no existiera propuesta, efectuará los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Artículo 24. Para la debida comprobación del valor real o normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

1.º Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase de que se trate dentro del término municipal.

2.º Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.

3.º Producción del inmueble; y  
4.º En general, cuantos datos

puedan servir de base para la valoración.

Artículo 25. La base contributiva estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial o la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial o regional, integrada por el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial o regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas a su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del servicio discrepase de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el ar-

tículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

#### CAPÍTULO VIII

##### Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente a este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real o normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contengan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquieran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del vuelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la

de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

(Se continuará)

Núm. 2.361.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Noticiosa esta Presidencia del Directorio Militar de que al exponerse al público, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes, las listas del nuevo Censo electoral, no aparecen incluidos en las mismas, por causas que no les son imputables, gran número de individuos cuyo derecho no puede quedar desamparado, si ha de ser una realidad la función y ejercicio del sufragio, y teniendo en cuenta que la proximidad de la fecha en que termina el plazo de exposición de las listas provisionales y el de reclamaciones sobre inclusión en las mismas aconseja la precisión de otorgar una prórroga prudencial, encaminada a que pueda tener la debida efectividad el derecho a figurar en el aludido censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se conceda, con carácter general, una prórroga de diez días al plazo de exposición de las listas del nuevo censo electoral a que se refieren los artículos 9.º 10 y concordantes del Real decreto de 10 de Abril de 1924 y Reales órdenes complementarias, a los efectos de solicitar la inclusión en el mismo censo, justificando haber cumplido la edad de veintitrés años y llevar dos de residencia en la localidad, cuando menos, hasta la fecha del 15 de Mayo del corriente año; armonizándose esta prórroga con las operaciones subsiguientes y dentro de los demás términos señalados a cada una de ellas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.—*El Marqués de Magaz.*

S.ñores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1925).

Núm. 2.312.

#### GOBERNACION

##### Dirección general de Administración.

##### Oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

Terminado el ejercicio previo de admisión de las expresadas oposiciones y debiendo procederse a la práctica del segundo,

El Tribunal, con esta fecha, ha resuelto:

1.º Que a continuación del presente acuerdo se inserte en la *Gaceta* la relación de los opositores declarados aptos para realizar el segundo ejercicio por haber sido aprobados en el previo de referencia.

2.º Que el segundo ejercicio comience el día 4 de Mayo próximo, debiendo concurrir al Ministerio de la Gobernación a las diez y seis horas del expresado día para la práctica de aquél, en primer llamamiento, los opositores que, habiendo aprobado el ejercicio previo, figuran con los números 1 al 99 inclusive, del sorteo.

3.º Que a los efectos prevenidos en la primera de las instrucciones aprobadas por la Dirección general de Administración en 3 de Diciembre último—insertas en la *Gaceta* del 4—se entienda divididos los temas del programa en tres grupos, formados: uno, por los números 1 al 22; otro, por los números 23 al 74, y el último, por los números 75 al 115; debiendo contestar los opositores, durante un plazo que no excederá de media hora, a un tema del primero de dichos grupos, a dos del segundo y a otro del tercero; y

4.º Que en lo sucesivo, a la vez que se publique diariamente en el Ministerio de la Gobernación la relación de los opositores aprobados, con expresión de la puntuación obtenida, se fije un anuncio convocando a los que, en la fecha y hora que en aquél se designe, hayan de practicar el ejercicio correspondiente.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, *José Calvo Sotelo.*

La relación de los opositores a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, declarados

aptos para la práctica del segundo ejercicio, por haber sido aprobados en el previo de admisión, ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Abril de 1925, páginas 570 a 576.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.336.

Como a pesar de la circular de este Gobierno fecha 13 de Abril último, publicada en el «Boletín» número 85 correspondiente al día 15 del referido mes, son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplimentado el servicio que la misma interesaba, relativo a los recursos de subsistencias para el Ejército, con el fin de poder confeccionar la Estadística Administrativa Militar y como quiera que la Jefatura que ha de formar la Estadística se dirige nuevamente a este Centro, manifestando que no puede demorar por más tiempo el empezar a efectuar los trabajos estadísticos que la están encomendados, indicando al propio tiempo los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio de referencia, llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que con toda urgencia remitan los datos estadísticos mencionados a la Jefatura Administrativa Militar de esta Plaza y provincia que tiene reclamado el servicio desde 28 de Marzo último.

#### Relación que se cita.

Valladolid  
Geria  
Villabáñez  
Brahajos  
Medina de Rioseco  
Villaesper  
Gallegos de Hornija  
San Salvador  
Pedrajas de San Esteban  
Ramiro  
San Llorente  
Pedrosa del Rey  
San Martín de Valvení  
Bustillo de Chaves  
Urones  
Villacreces  
Valladolid, a 2 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

NUM. 2.287.

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras públicas.

Terminadas las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en recargos del afirmado de los kilómetros 37 al 47 de la carretera de tercer orden de Valladolid a Tórtoles, de las que es contratista don Artemio Ruiz Ruiz, se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 27 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

NÚM. 2.286.

### GOBIERNO CIVIL

#### Secretaría general.

Relación de las cantidades entregadas al señor Presidente de la Junta creada para la recaudación y administración de los fondos que se destinan a Beneficencia.

Veinticinco por ciento del importe de las multas impuestas por el Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia en virtud de denuncias formuladas por la Comisaría de Vigilancia.

Mes de Octubre de 1924, 181'30 pesetas.

Mes de Noviembre de 1924, 220'90 pesetas.

Por el mismo concepto y en virtud de denuncias de la Inspección de Vigilancia de Medina del Campo.

Mes de Octubre de 1924, 28'50 pesetas.

Mes de Noviembre de 1924, 27'40 pesetas.

Veinticinco por ciento del importe de las multas impuestas por la Junta provincial de Abastos.

Mes de Diciembre de 1924, 1400'00 pesetas.

Mes de Marzo de 1925, 748'00 pesetas.

NÚM. 2.338.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados.

Habiéndose solicitado por don Apolinar Villazán de la Rosa, vecino de Herrín de Campos, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico para el transporte de viajeros entre Herrín de Campos y Valladolid, pasando por Villalón, Cuenca, Moral de la Reina, Rioseco, Palacios de Campos, Montealegre, Villalba de los Alcores, Mucientes y Fuensaldaña, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Junta provincial, quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que durante el plazo señalado, y en la Secretaría de la Junta mencionada, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas, la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que se propone llevar a cabo el solicitante con un coche automóvil marca «Ford», de catorce asientos de capacidad; saliendo de Herrín de Campos a las 5'30 para llegar a Valladolid a las 10'15, y en viaje de regreso saldrá de Valladolid a las 16 para estar en Herrín de Campos a las 20'30, y comprometiéndose a tributar al Estado con un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido.

Valladolid, 2 de Mayo de 1925.—El Secretario, Javier Piñeiro.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NÚM. 2.259.

### Cabrerros del Monte.

Don Anselmo González Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Cabrerros del Monte.

Hago saber: Que durante los días 14 y 15 del mes de Mayo próximo, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades

del actual año económico 1924-25, en la Casa Consistorial, por el encargado de la recaudación de este Municipio, don Isidoro García Fernández.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros.

Cabrerros del Monte, a 28 de Abril de 1925.—El Alcalde, Anselmo González.

NÚM. 2.346.

### Villagómez la Nueva.

El día 7 de Mayo próximo, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del reparto de utilidades, de diez a tres de la tarde, en el sitio de costumbre por el Recaudador don Constantino Gutiérrez, y del 25 al 30 del mismo mes en Villalón.

Villagómez la Nueva, 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, Victoriano Gallego.

NÚM. 2.254.

### Villavieja del Cerro.

Don Desiderio de Fuentes Martín, Alcalde constitucional de Villavieja del Cerro.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al cuarto trimestre del corriente ejercicio, en cumplimiento de lo que preceptúa la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar en la Casa Consistorial, los días 4 y 5 de Mayo próximo, y los demás días de dicho mes, en el domicilio del Recaudador, don Lucio García Fernández.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Villavieja del Cerro, a 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, Desiderio de Fuentes.

NÚM. 2.353.

### Wamba.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica de este término municipal para el ejercicio económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Wamba, a 3 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Julián Caballero.

Imprenta del Hospicio provincial